



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1068/2022

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO ZAVALA DÍAZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ
Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

**Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil
veintidós¹.**

En el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-1068/2022**, promovido por Luis Alberto Zavala Díaz (*en adelante: parte actora*), para impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (*en adelante: CNHJ*), en el expediente CNHJ-COAH-1153/2022²; la Sala Superior determina: desechar el escrito de demanda.

A N T E C E D E N T E S:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

² Documento que puede consultarse en el siguiente link: https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_b11baa698d674b5d9ed0f9140d1d2da5.pdf, pp. 17 a 22.

I. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena (*en adelante: CEN*), emitió la “*Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario*”, para la renovación de los órganos internos del partido, así como los lineamientos para la organización de todos los procesos electivos partidarios.

II. Jornada Electoral. La parte actora indica que el treinta y uno de julio, se efectuó el proceso interno para elegir los congresos distritales de Morena.

III. Presentación de demanda de Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-COAH-1153/2022. El cuatro de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda del procedimiento sancionador electoral, en virtud de la elección de los Consejos Distritales de Morena, acto que se reclama y se deriva de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

IV. Acto impugnado. El veintitrés de agosto se resolvió el expediente CNHJ-COAH-1153/2022, declarando improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora, al estimar que la presentación de la demanda rebasó el plazo establecido en la normativa partidaria.

V. Presentación de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el veintiséis de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ el escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, vía correo electrónico.

VI. Recepción, registro y turno. El treinta y uno de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio CNHJ-SP-442/2022, mediante el cual, la CNHJ informó que



había recibido el juicio de la ciudadanía que interesa, mediante su correo electrónico oficial, y asimismo, remitió su informe circunstanciado, las constancias relacionadas con el trámite de ley y el acuerdo impugnado.

VII. Integración de cuaderno de antecedentes. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó, entre otras cuestiones, integrar el Cuaderno de Antecedentes 75/2022; y requirió a la CNHJ para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del proveído respectivo, remitiera la demanda presentada por Luis Alberto Zavala Díaz, el veintiséis de agosto del año en curso, a fin de impugnar la resolución CNHJ-COAH-1153/2022.

VIII. Desahogo de requerimiento. El uno de septiembre se recibió en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, el oficio CNHJ-SP-447/2022, en el cual, la Secretaria de la Ponencia Dos de la CNHJ expuso que: “[...] de acuerdo a lo requerido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se envía el medio de impugnación solicitado en tiempo y forma [...] **JDC DEL C. LUIS ALBERTO ZAVALA DÍAZ, PRESENTADO DE MANERA ELECTRÓNICA, SIN FIRMA AUTÓGRAFA POR LO QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENVÍA ES TAL CUAL EL QUE LLEGÓ.**”

IX. Registro de expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó registrar el expediente **SUP-JDC-1068/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

X. Radicación. El siete de septiembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-1068/2022.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una resolución de la CNHJ, relacionada con los resultados la elección de los Congreso Distritales en el Estado de Coahuila para la renovación de los órganos de dirección nacional de Morena, celebradas el treinta y uno de julio, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente y debe desecharse la demanda, toda vez que, ésta carece de firma autógrafa.

a) Marco Jurídico

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberá cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Asimismo, el párrafo 3 del citado artículo 9 prevé el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa de quien lo promueva.

En consecuencia, la omisión de hacer constar la firma autógrafa de quien presenta el escrito de demanda trae aparejada la improcedencia y el desechamiento de plano.

Al respecto, cabe señalar que la firma autógrafa es, por regla general, la forma auténtica para acreditar la identificación de quien emite o suscribe un documento, y para vincular a la persona autora con el contenido.

En materia jurisdiccional, la firma autógrafa es uno de los requisitos de procedencia que debe cumplir la demanda que se presenta materialmente por escrito, dado que constituye una formalidad esencial que denota la intención de controvertir algún acto o resolución que estima le causa

SUP-JDC-1068/2022

perjuicio. De ahí que la falta de firma autógrafa, en los casos en que sea exigible, no acredita el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, y esto determina la carencia de un presupuesto indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal.

Se hace notar que la omisión de hacer constar la firma autógrafa se colma cuando se advierte la ausencia total de firma, es decir, el espacio en blanco; así como en aquellos casos en que, pese a existir alguna anotación a manera de firma, ésta no es autógrafa, al no provenir directamente del puño y letra de la persona autora, como sucede en el presente caso.

En precedentes recientes⁵, la Sala Superior ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los

⁵ Cfr.: Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, SUP-AG-106/2022, entre otros.



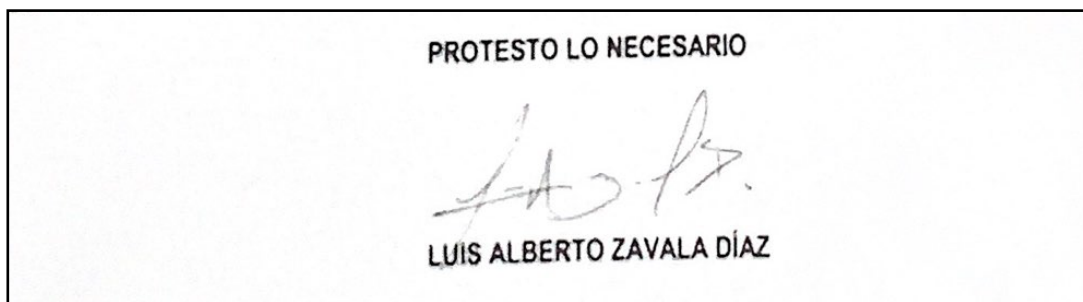
requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019⁶, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

b) Estudio del caso

Del análisis de las constancias que se tienen a la vista se advierte que la parte actora presentó el veintiséis de agosto su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal, mismo que se tuvo por recibido en la cuenta de correo institucional de la CNHJ de Morena, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por esa autoridad en el expediente CNHJ-COAH-1153/2022.

En este sentido, para la integración inicial del expediente de trámite se realizó la impresión del escrito de demanda digitalizado, del cual, a continuación, se muestra la imagen siguiente:

⁶ Consultable en: Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 19 y 20.



Como se advierte, la reproducción del escrito de demanda modificó la calidad autógrafa de la firma que aparece en la imagen.

Es de hacerse notar que la parte actora no expone alguna razón que ponga de manifiesto alguna dificultad o la imposibilidad de hacer la presentación de su medio de impugnación en los términos expuesto en la LGSMIME.

Asimismo, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ⁷ que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada; sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio ciudadano regulado por la LGSMIME.

En este orden de ideas, si la impresión del escrito de demanda incumple con el requisito de hacer constar la firma autógrafa de quien lo promueve, se considera que se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el párrafo 3 del artículo 9 de la LGSMIME, lo que lleva a que deba desecharse de plano el medio de impugnación.

⁷ **Artículo 20.** La contestación a la queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos: [...] f) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas."



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.